



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO DA TRÁMITE A INCIDENTE DESACATO							
FECHA	DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00028	00
ACCIONANTE	JOSE BERNARDO SIERRA GARCIA						
ACCIONADA	COOMEVA E.P.S.						
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA						

Manifiesta el **señor JOSE BERNARDO SIERRA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11335944, mediante escrito obrante a folios 1, que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho el **día 29 de enero de 2020, la cual fue revocada, modificada y confirmada por el Tribunal superior de Medellín, en providencia del 3 marzo de 2020 y por razón se reabra nuevamente el incidente de desacato, toda vez que COOMEVA EPS no le ha cancelado las incapacidades.**

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN MODIFICO EL NUMERAL SEGUNDO y TERCERO LOS CUALES QUEDARON ASI.

Modifica el Numeral Segundo.

(...)

“ORDENAR A COOMEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas , siguientes a la presente sentencia, proceda a efectuar si aún no lo ha realizado, el pago de aquellas incapacidades médicas generadas al accionante JOSE BERNARDO SIERRA GARCIA entre el día 3 y 180; asimismo deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los 180 días iniciales con cargo a sus propios recursos hasta cuando se emita el correspondiente concepto de

rehabilitación, conforme a los términos indicados en la motivación de esta providencia.

Se advierte a COOMEVA EPS que nuevamente le corresponde asumir el pago de las incapacidades a partir del día 541 en el evento que se continúen generando (...)

Modifica el numeral Tercero:

(...)

Una vez COOMEVA EPS remite el concepto de rehabilitación con destino a COLPENSIONE, es ultimo está en la obligación de pagar únicamente las causadas dentro del rango 181 a 540 días de incapacidad...”

Observa el despacho, que pese de haberse ya iniciado un incidente de desacato en el cual se sanciono a la representante legal de Coomeva, con cinco (5) días de arresto y cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, esta sigue incumplimiento lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLEN en la sentencia del 3 de marzo d 2020. Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado por la accionante, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia **C-367 de 2014**, señaló que el incidente de desacato debe resolverse en un plazo máximo de **diez (10) días hábiles desde su apertura**, excepto en casos debidamente justificados donde sea necesario tener material probatorio adicional; adicionalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y acatando los pasos que de manera reitera viene señalando el tribunal superior de medellin al momento de estudiar las consultas de los incidentes y los cuales se pueden consultar en las decisiones radicados: 05001310501720150078000, 05001-31-05-001-2015-00669-00, RADICADO NACIONAL: 05001-31-05-015-2015-00293-01 El despacho dará el siguiente trámite al incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Se debe ordenar un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, requerimiento en el que se solicita al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado. Este requerimiento se realizara el día **DIECISEITE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones

rendidas no son satisfactorias, se realizara un nuevo requerimiento al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. El cual se realizara el día **VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y del Art. 137 del C. de P. Civil; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. El día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**. se apertura incidente y su trámite proseguirá así:

1. se **ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO, el VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, al obligado a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**.

2. DESACATO Y SANCIÓN: Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho **EL TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, **DECLARARÁ el DESACATO al FALLO de TUTELA** por parte de **COOMEVA E.P.S.**

C U M P L A S E



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996. (Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e18fb6a9b96cde590d9b0c055580f6160c66794b8c595c30df682bbdc0a3869c

Documento generado en 17/11/2020 10:36:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**